

INFORME SECRETARIAL: Pasó a despacho de la señora Juez el presente proceso reivindicatorio informándole lo siguiente:

- Con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante desistiendo de la demanda.
- Y con aceptación por parte de la abogada Laura López Jaramillo del amparo de pobreza designado.

Sírvase a proveer.

Manizales, 20 de agosto de 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Auto interlocutorio Nro. 1441

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTES: DEYANIRA MORALES DE FLOREZ, MARÍA BELÉN, DORA ESPERANZA, URIEL Y OSCAR IVÁN FLOREZ MORALES

DEMANDADA: MARÍA ROCÍO MARÍN QUINTERO

RADICADO: 17001-40-03-005-2021-00123-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 314 del Código General del proceso establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

Así las cosas, a la demandante le está dado desistir de las pretensiones de la demanda. Sin embargo, no podría solicitar el retiro de la demanda como forma de terminación del proceso, dado que el artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

(...)"

Situación que no opera, dado que la demandada ya se encuentra notificada, al punto que su apoderada de pobre acepto la designación del cargo encomendado.

En consecuencia, se decretará el desistimiento de la demanda sin condena en costas, se levantará la medida cautelar decretada y por consiguiente no será necesaria la aceptación del amparo de pobreza.

Ahora, atendiendo a lo solicitado por las partes y consultada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario se constató que a favor del presente proceso se encuentra constituido un (01) título por

valor de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000)** el cual fue consignado por la demandada fruto de la medida cautelar decretada, el cual se autoriza para que sea pagado en favor de los demandantes y dadas las restricciones actuales de ingreso a la sede judicial, la autorización para el pago del depósito será generada el día miércoles veinticinco (25) de agosto de 2021 y el mismo podrá ser reclamado en el Banco Agrario a partir del día lunes treinta (30) de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 126 de esta fecha se notificó
el auto anterior.

Manizales, 23 de agosto de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria